

//////neral Roca, de mayo de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **FREIBERGER GUILLERMO ANIBAL C/ DERUDDER HNOS. S.R.L. S/ ORDINARIO (L)RO-13282-L-0000 (Expte. N° A-2RO-2339-L2019 / A-S1-2339-L2-19)** venidos al acuerdo a efectos de que sea resuelta la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada.

I.- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Guillermo Aníbal Freiberger domiciliado en calle Della Schiava 682 de Gral. Enrique Godoy, Provincia de Río Negro, contra Derudder Hnos S.R.L, con domicilio Primeros Pobladores y Perito Moreno de la ciudad de Neuquén, por el cobro de indemnizaciones de despido, diferencias salariales, haberes devengados y no percibidos, multas de ley, por la suma de \$810.046,30 más intereses y costas.

En lo que aquí respecta, afirmó haber prestado servicios para la demandada como chofer de larga distancia de transporte de pasajeros, realizando viajes en los tramos Neuquén-Córdoba y Neuquén-Bariloche.

Corrido el traslado de la acción, la demandada contesta mediante presentación de fecha 4/03/2020, denunciando domicilio real en la calle San Martín 1134 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, e interponiendo excepción de incompetencia de este Tribunal, en los términos de los arts. 32 inc a y 10 ap. I de la Ley 1504. Funda su defensa aduciendo que del propio relato de la demanda surge la falta de elementos de competencia territorial de este Tribunal, explicando que la ejecución del contrato de trabajo tuvo como base la ciudad de Neuquén y que el actor, como chofer de larga distancia, debía viajar hacia las ciudades de Córdoba y Bariloche. Asimismo, señala que el domicilio real de la demandada es en la provincia de Entre Ríos, tal como surge en el intercambio telegráfico y en los recibos de haberes. En función de ello, solicita que se aplique el art. 24 de la Ley 18.345 en lugar del art. 10 de la Ley 1504.

A su turno, la parte actora contesta el traslado del art. 32 Ley 1504, solicitando el rechazo de la defensa planteada, por entender que corresponde la aplicación del art. 10 de la Ley 1504 por cuanto existen dos elementos en la provincia de Río Negro que determinan la competencia territorial, esto es, el domicilio del trabajador y el lugar de prestación de tareas en la ciudad de Bariloche y Las Grutas.

Así planteada la incidencia, se ordena dar vista al Fiscal Jefe en turno para que se expida sobre la competencia, contestando la Dra. María Teresa Giufrida mediante presentación de fecha 26/03/2021 dictaminando que esta Cámara sería incompetente

para entender en las presentes actuaciones toda vez que *"En el caso que nos ocupa el demandante prestó tareas laborales como chofer de larga distancia partiendo de la ciudad de Neuquén con destino a distintas provincias; en el caso que los viajes finalizaban en la Provincia de Río Negro -conforme se menciona en la documentación aportada- era en las ciudades de Las Grutas y Bariloche, ambas ajenas a la competencia territorial de la Cámara Laboral con sede en la ciudad de General Roca. Por otra parte, el lugar de celebración del contrato fue en la ciudad de Neuquén y el domicilio del empleador es en la Provincia de Entre Ríos. Consecuentemente, no resultando de aplicación el art. 10 de la Ley 1504 por los fundamentos expuestos, considero que la Cámara Segunda del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial debe declararse incompetente para entender en las presentes actuaciones..."*.

Por providencia de fecha 6/04/2021 se ordena el pase de autos al acuerdo para resolver.

II.- En este estado corresponde dar tratamiento al tema que se suscita en torno a la competencia territorial de este Tribunal para conocer en el pleito.

En materia de conflictos de competencia en supuesto de litigios laborales entre vecinos de distintas provincias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto desde antiguo, que "...lo razonable dentro de una organización federal, como la de nuestro país, es que las leyes locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia...", de manera que "...cuando ambas partes tienen su domicilio en provincias diferentes, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de diversas jurisdicciones...". Así, "...la aplicación de la ley provincial hecha por la sentencia apelada para someter a los tribunales locales a una persona domiciliada fuera de la provincia y a propósito de un contrato que no se pretende celebrado en esa jurisdicción es violatoria del principio de la supremacía de la ley nacional sobre las legislaciones provinciales (art.31, Constitución Nacional)..." (cfr. CSJN, sentencia del 16/10/1957, en autos "Prado, Ildo Leónidas c/ Antelo S.A.C.I.").

En idéntico sentido se ha dicho, "...cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias no es una disposición local la que puede establecer la competencia sino la ley de procedimientos nacional (Fallos 306:1059, etc.)...", como que "...en los pleitos derivados de contratos laborales entre particulares rige el art. 24 de la ley nº 18.345 (cf. Fallos 303:1041 y sus citas; 306:368 y sus citas; 311:72; 323:718, etc.), que prevé la competencia, en las causas entre trabajadores y empleadores –a elección del actor- del

juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato o el del domicilio del accionado y que está inspirado por el objeto evidente de proteger a los trabajadores que, en la casi totalidad de los casos, serán los demandantes a que se refiere el precepto (v. Fallos 315:2108, etc.)...” (del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, que el Alto Tribunal hace suyo, en “Cooperativa Telefónica, Obras y Servicios de Capitán Bermúdez, Fray Luis Beltrán y su zona limitada c/ Lunardi, Cristian M. s/ incompetencia vía inhibitoria”, sentencia del 30/10/07).

Bajo tales parámetros, debe resolverse el presente planteo.

De acuerdo al relato de los hechos efectuados en la demanda (de conformidad con el art. 5º, C.P.C.yC.), el actor se domicilia en la localidad de General Enrique Godoy (Río Negro), que dirige su acción contra quien fuera su empleadora Derudder Hnos. S.R.L. al domicilio de la calle Primeros Pobladores y Perito Moreno de la ciudad de Neuquén (Neuquén) y el lugar de prestación de los servicios como chofer de larga distancia era partiendo de la ciudad de Neuquén (Neuquén), en donde la demandada tiene la base de Flechabus, tal lo expresamente indicado en la demanda, con destino a las ciudades de Córdoba (Córdoba), Las Grutas y Bariloche (Río Negro). Que al contestar la acción la demandada denuncia domicilio legal en la ciudad de Colón (Entre Ríos).

Así por imperio del art. 24 de la Ley 18.345 (Ley Nacional de Procedimiento Laboral), en las causas entre trabajadores y empleadores, será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado.-

Ello supone que la pauta de competencia dispuesta por el art. 10 de la ley 1504 sólo rige en el caso de que el domicilio del trabajador esté en la provincia de Río Negro y exista otro elemento en esta provincia para conjugar la aplicación directa de la normativa citada.

Dicha circunstancia no se configura en el caso en análisis pues el domicilio de la demandada es en la provincia de Entre Ríos y el lugar de trabajo en la provincia de Neuquén, no pudiendo computarse los destinos a los que viajaba el actor como elementos determinantes de la competencia de territorial, pues en ellos el actor no efectuó labores en forma primordial ni esencial, de acuerdo al lugar de prestación de los servicios como chófer de larga distancia denunciado por el propio actor, era partiendo de la ciudad de Neuquén (Neuquén), en donde la demandada tiene la base de Flechabus. En este mismo sentido, se ha expedido la jurisprudencia al decir: "...Si bien el art. 24, Ley 18.345, habilita la elección del lugar de trabajo como elemento atributivo de

competencia, cuando se trata de un trabajador que presta servicios en múltiples ámbitos geográficos, lo determinante es verificar cuál es el lugar o los lugares en los que la prestación principal se llevó a cabo; y, a tal fin, debe descartarse la incidencia de aquellos lugares en los que revistió carácter meramente accesorio. En el caso, se decidió confirmar la decisión de la instancia anterior, mediante la cual se declaró la incompetencia en razón del territorio de la Justicia Nacional del Trabajo al tener por acreditado las labores del actor (chofer de larga distancia) no fueron desarrolladas en forma primordial ni esencial en la ciudad de Buenos Aires, lo cual no permitió prorrogar la competencia en tanto se trató de un punto geográfico que no tuvo real trascendencia en el desarrollo global de la relación aducida...". "Unrein, Dardo Sergio vs. López, Julio Cesar s. Despido" CNTrab. Sala II; 08/06/2011; Rubinzal Online; RC J 12394/11.

"...Tratándose de un chófer de camiones de corta y larga distancia que realiza viajes a distintas jurisdicciones provinciales, en el caso de optar por demandar en el lugar de prestación de tareas en los términos del inc. b, art. 2, Ley 986 de Procedimientos Laboral de La Pampa, a fin de evitar que el chófer pudiera elegir cualquier departamento judicial, lo que desvirtuaría la naturaleza de la competencia, la misma se debe determinar por el lugar físico desde donde la demandada opera y organiza los fletes. Desde dicho lugar es donde el chófer comienza a prestar el servicio y es en ese mismo lugar donde deja de procurarlo. Sería absurdo que el trabajador pueda elegir cualquier departamento judicial, de cualquier provincia, por el hecho que viaje habitualmente a ciertos destinos. En autos, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión que hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la empleadora en el marco de la acción por la cual se le reclama el pago de diferencias salariales. Ello así, pues la demandada opera y organiza los fletes en la planta de acopio de cereales que explota en la localidad de Banderoló de la Provincia de Buenos Aires, que constituye su centro de operaciones y/o cabecera desde dónde opera, lo que determina la incompetencia de la justicia de La Pampa invocada por el trabajador con base en domiciliarse en dicha provincia -lo que fue desestimado- y en ser uno de los puntos de destino de sus viajes. Ciertamente podría decirse que la prestación de tareas las realizaba entre diversos lugares, pero sin dudas el lugar preponderante es el área de salida en donde se encuentra la organización administrativa de la empresa y desde donde se disponen y organizan los distintos viajes, destinos, fletes, etc.; que es el lugar a tener en cuenta a los fines de determinar qué tribunal resulta competente..." "Segobia, Miguel Ángel vs. Bandagro S.A. s. Proceso laboral" CCCLM, General Pico, La Pampa;

16/09/2013; Rubinzal Online; 5188/2013; RC J 317/14.

Así las cosas se impone la aplicación de la ley nacional, que no contempla el domicilio del trabajador como pauta de asignación de competencia, primando en el caso la normativa con arreglo el citado art. 24 de la ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.

De tal forma, al no existir ningún punto de conexión con la mencionada jurisdicción de esta provincia, salvo el domicilio del actor, no cabe otra conclusión que declarar la incompetencia del Tribunal para entender en el presente trámite. Ordenando en consecuencia el archivo de la causa, a tenor de lo dispuesto por el art. 354 inc 1° del C.P.C. y C..-

En consecuencia y por los motivos expuestos precedentemente, la **CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la 2ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL,**

RESUELVE: I.- HACER LUGAR a la excepción opuesta a fs. 83/86 por los motivos expuestos en el considerando y **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Tribunal para entender en el presente litigio.

II.- IMPONER las costas al accionante vencido (art. 25 L. P. L. P 1504). Regular honorarios de los profesionales intervinientes en la suma de \$13.609 para la Dra. BETIANA PATRICIA CARO (M.B. \$810.046,30 12% + 40% x 10%) y la suma de \$19.052 para el Dr. CARLOS AUGUSTO FREIXAS (M.B. \$810.046,30 x 14% + 40% x 12%); cfr. arts. 6, 7, 8, 34, 38 y 40 de la Ley G 2212). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

III.- Regístrese, notifíquese, cúmplase con la ley 869 y fecho archívese.

DRA. DANIELA A. C. PERRAMÓN

-Presidenta-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez-

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria Subrogante-